



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00047-00

Accionante: JORGE ENRIQUE SILVA JIMENEZ.
Accionado: CAPITAL SALUD EPS-S. -VINCULADOS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., HOSPITAL JORGE ELIECER GAIGAN – HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. NIVEL II y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JORGE ENRIQUE SILVA JIMENEZ, actuando en nombre propio, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad física, salud, seguridad social, debido proceso y protección de las personas de la tercera edad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que es una persona de la tercera edad, afiliado al régimen subsidiado de Capital Salud EPS-S, diagnosticado desde el 2 de octubre de 2021 con patologías: H189 trastorno de la córnea no especificado, H544 ceguera de un ojo, H269 catarata no especificada y H408 otros glaucomas.

-El 19 de noviembre de 2021 la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., le expide una orden para el examen Optométrico, cual fue practicado el 17 de enero de 2022, y consulta con especialista en Oftalmología, cita que solicitó en UMHES JORGE ELIECER GAITAN (HOSPITAL DEL GUAVIO), donde le informaron que no hay agenda en el momento.

-En virtud de lo anterior y adicional a la explicación de su médico tratante especialista en Optométrico, relacionada con requerir la consulta para determinar el tipo de cirugía a practicar, en reiteradas ocasiones de manera presencial y telefónicamente ha intentado conseguirla, siendo imposible, afectándose gravemente su salud y particularmente lo relacionado con su visión, con temor a perderla totalmente.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada, otorgar de manera inmediata la cita ordenada para continuar el tratamiento y evitar un daño mayor en su visión.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, y vinculándose a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., al HOSPITAL JORGE ELIECER GAIGAN – HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. NIVEL II, y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional, por otro lado, se dispuso comunicar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), para que efectuaran pronunciamiento sobre el caso.

-La Dra. CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en su calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, después de haber expuesto el

conjunto normativo objeto de debate en el presente trámite constitucional, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y reiterar que se sirva desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, toda vez que las EPS deben garantizar la prestación de los servicios de salud, para lo cual deben contar con una red de prestadores que deben cumplir los aspectos definidos en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 780 de 2016, además deben garantizar la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo.

-CESAR AUGUSTO ROA SANTANA, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, informó que el señor JORGE ENRIQUE SILVA JIMENEZ se encuentra afiliado a la EPS-S CAPITAL SALUD, además verificó en la Historia Clínica lo realizado por la Institución, en el periodo entre el 04 de marzo de 2020 y el 18 de noviembre de 2021 ha sido atendido por el Servicio de Consulta Externa tres (3) veces y por el Servicio de Urgencias en una (1) oportunidad, con los últimos diagnósticos registrados: 1) Glaucoma en otras enfermedades clasificadas en otra parte (H428), 2) Ceguera de un ojo (ojo izquierdo) (H544), 3) Catarata no especificada (ambos ojos) (H269), 4) Otros glaucomas (glaucoma absoluto ojo izquierdo) (H428).

Frente a la orden para CONSULTA CON ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA, señaló que, revisados los registros de información, no encontró solicitud para agendar la cita de Oftalmología ordenada por el médico tratante al paciente, no obstante, en consideración a la presente solicitud procedió a agendar la cita para el día 25 de febrero del presente año a las 8:00am en la UHMES Jorge Eliecer Gaitán con autorización actividad intermedia, información suministrada telefónicamente al señor Jorge Enrique Silva al número de celular 3142207702.

Por otro lado, recalcó que, para la programación de citas requeridas, el Distrito puso en funcionamiento el primer Call Center para que los ciudadanos se comuniquen y agenden servicios médicos en toda la red pública hospitalaria, y la línea de citas 3078181, en Bogotá 018000 118181 y atiende la alta demanda de solicitudes para servicios de salud, en horario de atención de lunes a sábado de 6a.m. a 8p.m.

En virtud de lo anterior, solicita su desvinculación, de cualquier responsabilidad sobre los hechos expuestos por el accionante, toda vez que ha actuado dentro del marco Jurídico, la declaratoria de improcedencia y la negativa por hecho superado, toda vez que agenda la cita con la especialidad de Oftalmología.

-La **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, infirmó que el accionante se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado en Capital Salud EPS-S S.A.S., desde el 06 de marzo de 2020, y revisada la historia clínica, es un paciente de 65 años con diagnóstico CEGUERA DE UN OJO, a quien el médico tratante ordenó EXAMEN OPTOMÉTRICO, CONSULTA DE OFTALMOLOGIA (todo incluido en PBS). Solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, toda vez que la responsable es Capital Salud EPS-S S.A.S., y porque no tiene a cargo la prestación de servicios de salud para atención al público no se encarga del almacenamiento y dispensación de medicamentos e insumos, no realiza procedimientos, no atención asistencial.

-**CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, informo que realizo verificaciones en la base de datos del JORGE ENRIQUE SILVA JIMENEZ, quien se encuentra afiliado en estado activo a Capital Salud EPS-S al régimen Subsidiado en Bogotá cuya IPS primaria es, Hospital Centro Oriente Grupo Sisbén quien tiene un diagnóstico de Catarata no especificada activo en Régimen Subsidiado en su séptima década de vida, con patología de ceguera de un ojo; se requiere programación de examen optométrico, consulta por oftalmología, por cuanto el accionante al no requieren de autorización debido a que CAPITAL SALUD EPS-S, tiene los servicios contratados a través del el Plan Pago Global Prospectivo (PGP) el cual contrata y paga de manera anticipada todos los servicios que requiere el afiliado, solicitó la programación, pero depende de la disponibilidad de la SUBRED CENTRO ORIENTE prestadora.

Informó que el área de auditoria medica perteneciente al área jurídica realizó contacto con el señor JORGE ENRIQUE SILVA JIMENEZ, verificando que la que necesita una cita por oftalmología por que la cita de optometría ya la tuvo, es decir que el rogatorio ya había sido cumplido en ese sentido, además verificó el registro de autorizaciones y constata que la autorización para la cita con el especialista de oftalmología se encuentra autorizada.

Finalmente solicita la vinculación de SUBRED CENTRO ORIENTE para que en el tiempo ordenado realice la programación de citas y procedimientos requeridos por los médicos tratantes para el accionante, así mismo solicita la desvinculación de la presente acción de tutela por los motivos expuestos.

2. CONSIDERACIONES

Conforme la Constitución Política de 1991, la acción de tutela tiene como fin esencial la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en caso de amenaza o violación de los mismos, ya sea por las autoridades públicas o por los particulares, cuando no existe otro medio de defensa judicial o que se requiera como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable. (Art. 86 C. P. y Decreto 2591 de 1991).

Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde establecer, si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad física, salud, seguridad social, debido proceso y protección de las personas de la tercera edad del señor JORGE ENRIQUE SILVA JIMENEZ, por no agendar la cita con especialista en Oftalmología en UMHES JORGE ELIECER GAITAN (HOSPITAL DEL GUAVIO), para continuar el tratamiento y evitar un daño mayor en su visión.

Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JORGE ENRIQUE SILVA JIMENEZ, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, conformada por CAPITAL SALUD EPS-S., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente

asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Derecho fundamental a la salud. Según lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, este derecho constitucional “... contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no”.

Bajo este marco hay que asentar que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una transgresión del derecho fundamental a la salud.

A su paso, el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Caso en concreto

Concretamente lo indicado por el libelista, estaba dirigido a que por este mecanismo excepcional y expedito se le ordenara a la parte accionada agendar la cita con especialista en Oftalmología en UMHES JORGE ELIECER GAITAN (HOSPITAL DEL GUAVIO), para continuar el tratamiento y evitar un daño mayor en su visión.

Al respecto, se observa en el expediente que mediante respuestas allegadas a este Despacho por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., se informó que de acuerdo al contrato suscrito con CAPITAL SALUD EPS-S y en consideración a la presente solicitud, programó la cita para el día 25 de febrero del presente año, así:

Cita Medicina Especializada	FECHA	HORA	SITIO	Autorización
Oftalmología	25-02-22	08.00 am	UMHES Jorge Eliecer Gaitán	Actividad Intermedia

UMHES Jorge Eliecer Gaitán: Calle 6 # 4 A 26 Este (Antiguo Hospital El Guavio) (Adjunto copia Cita)

También indicó que la información sobre la asignación de la cita le fue suministrada telefónicamente al número de celular 3142207702 al señor Jorge Enrique Silva; información que se corroboró por el Despacho, mediante comunicación telefónica sostenida con el accionante el día 03 de marzo de 2022 a la hora 3:56 p.m., en el mismo teléfono citado, quien indicó que en dicha fecha tuvo la cita y le ordenaron otros servicios. Lo que permite colegir que la pretensión principal del extremo accionante se encuentra satisfecha en tal sentido.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se

extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.

“En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.¹

En consecuencia de lo anterior y si bien al momento de enervarse la acción constitucional debido a la omisión de programación de la cita con especialista en Oftalmología se encontraba vulnerado los derechos del accionante, tal eventualidad cesó en el momento mismo de su agendamiento, lo que conlleva a que resulte inane emitir orden al respecto, cuando lo reclamado ya fue satisfecho a cabalidad, configurándose en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone negar la acción constitucional incoada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

¹ Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **JORGE ENRIQUE SILVA JIMENEZ**, por presentarse actualmente el hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281832d7b6777a0a1f90d75b277f17829c0982987164f079ec8394272835d476**

Documento generado en 04/03/2022 09:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>